



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PORVENIR  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00042-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que, la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvese proveer.-

Mompox, Bolívar – 26 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 19 de abril de 2022 (fl. 51), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) a favor del demandante PORVENIR a cargo del demandado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 30

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 22

DADO EN ESTADO 27 04 22

Secretario \_\_\_\_\_



106

Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ECOPETROL  
DEMANDADO: HUMBERTO DE LEÓN FONSECA  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2002-00077-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso con escrito de la apoderada de ECOPETROL S.A., solicitando se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por costas en costas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 26 de abril de 2022

NELSON GARIBELLO PARDÓ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago en atención al auto de 25 de marzo de 2022 (H. 102), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) en contra de HUMBERTO DE LEÓN FONSECA y a favor de ECOPETROL.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de la ejecución aportada, llena las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPAC;

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de costas a favor de ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, contra HUMBERTO DE LEÓN FONSECA, por los siguientes valores:

DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, que se causen desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

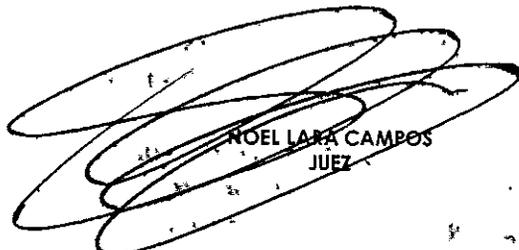
**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes y CDT, que llegara a tener el ejecutado en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CAVIPETROL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA.

Limitese la cuantía a tres millones de pesos (\$3.000.000)

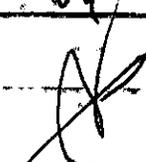
**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y decreto 806 de 2020. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alarfo Di Filippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX</b>
ESTADO	No. <u>30</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>26</u> Mes: <u>04</u> Año: <u>22</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>27</u> <u>04</u> <u>22</u>
El Secretario	

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: SANDY CARDEÑO BELEÑO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de abril de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISESIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por SANDY CARDEÑO BELEÑO Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$3'924.728, \$3'600.000, \$2'943.546, \$6'181.446, \$3'663.079, \$6'181,446, \$6'181.446, \$3'600.000, \$2'943.546. en contra de la entidad demandada, adicionalmente, solicita se decreten medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ejecutado.

El titulo ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

En el caso que nos compete, se evidencia que a pesar de que en las constancias de notificación del acto administrativo se da fe de que aquella es primera copia auténtica de la resolución y que se renunció a los términos de ejecutoria, no obra en el plenario prueba de que dicha obligación haya sido inscrita en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que, como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

En vista de lo dicho, este Despacho

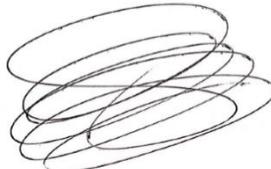
### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al DR. GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES como apoderado de **SANDY CARDEÑO BELEÑO, MINELVA RODRIGUEZ CAMACHO, WILLIAN AVENDAÑO PEDROZO, ELEIDIS HERRERA PEDROZO, DUVAN AMARIS ALVARADO, FABIOLA PATRICIA DURANGO CADENA, YANDY OLIVARES MORENO, MARÍA FRANCISCA VEGA y LUIS DAVID AVENDAÑO RODRIGUEZ**, en las condiciones y para los fines consignados en los poderes aportados.

2

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **27 DE ABRIL DE 2022.**  
Notificado por anotación en **ESTADO No. 30**  
de la misma fecha.

  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JUVENAL SANMARTÍN CANAVAL Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00094-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por JUVENAL SANMARTÍN CANAVAL Y OTROS en contra de ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de abril de 2022.

  
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JUVENAL SANMARTÍN CANAVAL Y LIGIA ESTHER MEJÍA SAUCEDO, como padres y sucesores del finado JORGE ARMANDO SANMARTÍN MEJÍA, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$9' 197.020 con fundamento en los títulos complejos base de recaudo aportados con la demanda.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

1

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Las ausencias de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Se evidencia que el cuerpo de la Resolución presentada da fe de que la expedida es primera copia auténtica, que se notificó personalmente a los interesados y que se encuentra ejecutoriada, al igual de acompañarlo del respectivo gasto presupuestal (Fl. 28 PDF de Anexos)

Por lo mencionado, la demanda se encuentra apta para librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de los demandantes JUVENAL SANMARTÍN CANAVAL Y LIGIA ESTHER MEJÍA SAUCEDO, como sucesores del finado JORGE ARMANDO SANMARTÍN MEJÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX por valor de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS (\$9'197.020).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de dineros que posea la ejecutada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, en cuentas de ahorro o corrientes legalmente embargables en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA de la sucursal Mompox.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX en cuentas corrientes y/o ahorro, en las cuales se depositan dineros provenientes de ventas de servicios prestados en salud de las EPS MUTUAL SER y AMBUQ en los bancos BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA de la sucursal Mompox.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO, en los términos y para los fines consagrados en el poder a (fl. 4 PDF DEMANDA)

**QUINTO:** Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y decreto 806 de 2020. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **27 DE ABRIL DE 2022**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 30** de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RAFAEL ALARCON SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLÍVAR.  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida en contra de MUNICIPIO DE SAN FERNANDO - BOLÍVAR. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISESIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por RAFAEL ALARCON SANCHEZ, JOSE GREGORIO ACONCHA MARTÍNEZ y MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$12'308.884, \$15'477.216 y \$6'354.032 en contra de la entidad demandada, adicionalmente, solicita se decreten medidas cautelares sobre cuentas bancarias titulares del ejecutado.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación.

En el caso que nos compete, se evidencia que a pesar de que en las Resoluciones aportadas se da fe de que aquella es primera copia auténtica, que se notificó personalmente al interesado y que se renunció a los términos de ejecutoria, no obra en el plenario prueba de que dicha obligación haya sido inscrita en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

En vista de lo dicho, este Despacho

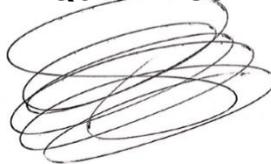
#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. YARLEYS MARTÍNEZ GUTIERREZ como apoderada de **RAFAEL ALARCON SANCHEZ, JOSE GREGORIO ACONCHA MARTÍNEZ y MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ**, en las condiciones y para los fines consignados en los poderes aportados.

2

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **27 DE ABRIL DE 2022.**  
Notificado por anotación en **ESTADO No. 30**  
de la misma fecha.

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: DEIRY CECILIA GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00099-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 26 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** Mompox,  
Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 28 de enero de 2022 (fl. 124-129), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000) a favor del demandado MUNICIPIO SAN MARTÍN DE LOBA a cargo de los demandantes DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ y RODRIGO MORALES DIAZ, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 30
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 26 Mes: 04 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	27 04 22
El Secretario	

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL S. PARDO  
DEMANDADO: REBECA AMARIS Y OTROS  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso previo a practicar la diligencia de inspección judicial programada, de acuerdo a lo dispuesto en auto de 1 de marzo de 2022. Provea.

Mompox, 26 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente de la referencia, previo a adelantar la diligencia programada mediante auto de 11 de marzo de 2022 (fl. 118) para inspección judicial en bien inmueble.

De la revisión del cuaderno principal, se observa a folio 72, auto de 25 de junio de 2021, por medio del cual se reforma la demanda, y se ordena vincular al proceso a los herederos determinados de REBECA AMARIS, siendo estos **JOHN JAIRO GARCÍA AMARIS, REBECA IRMA GARCÍA AMARIS, OMAR ENRIQUE GARCÍA AMARIS, LUCY ENRIQUETA GARCÍA AMARIS, EDWIN ETALIDE GARCÍA AMARIS, PATRICIA DE JESÚS GARCÍA AMARIS, ZANDRA GARCÍA AMARIS y ROVIRA GARCÍA AMARIS.**

Por medio de oficio 464 de 28 de junio de 2021, la Secretaría del Juzgado remitió al apoderado (fl.74) el oficio correspondiente para la notificación de los vinculados al proceso, a fin de que surtiera lo previsto en la norma procesal.

Mediante escrito de 13 de julio de 2021 (fl. 75) el apoderado de la parte demandante allegó constancias de envío de la empresa Servientrega, manifestando haberle dado cumplimiento a la orden dada por el despacho.

Revisados los anexos que acompañan al memorial mencionado, encontramos a folio 76 y reverso, copia simple de guías de empresa de mensajería Servientrega, en las que se pueden leer, por separado, una dirigida a **OMAR ENRIQUE GARCÍA AMARIS** en la dirección "CRA 2 # 10-97" de Mompox, y en la otra, dirigida a **EDWIN ETALIDE GARCÍA AMARIS** en la dirección "MAZ 28 LOTE 17. VILLA CANDELARIA", de Cartagena.

Se evidencia a primera vista, que los desprendibles aportados con el escrito corresponden a dos envíos realizados, a los señores **OMAR ENRIQUE GARCÍA AMARIS** y **EDWIN ETALIDE GARCÍA AMARIS**, sin embargo, se echa de menos las comunicaciones dirigidas a los otros herederos determinados que indica el auto de 25 de junio de 2021 (fl. 72).

Aún, si en gracia de discusión, se pudiera presumir que, como lo manifestó el apoderado, el resto de herederos que no se mencionan en los desprendibles de la empresa de mensajería residan en la misma dirección de **OMAR ENRIQUE GARCÍA AMARIS**, no se evidencia que dentro de los remitentes estos hayan sido incluidos a la hora de llevar a cabo la comunicación.

Por otra parte, revisado el Código General del Proceso, en su artículo 291, que dicta:

"...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

125

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

No se observa dentro del escrito allegado por el apoderado, que estos envíos hayan sido acompañados de la copia sellada y cotejada del escrito que se le remitió a los destinatarios, por lo que además de no haber dirigido comunicación específica a cada uno de los herederos que no se mencionan en las Guías de Servientrega aportadas, tampoco se tiene certeza de qué documentación se les remitió a los otros a través de la empresa de mensajería, por lo que mal haría el despacho al seguir el curso del proceso habiendo evidenciado estas falencias, en especial tratándose de bienes inmuebles en los que se puede afectar a los implicados de no poder ejercer su derecho de defensa de manera efectiva.

El artículo 133 del Código General del Proceso señala: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por lo que nos encontramos frente a una causal de nulidad, que deberá ser decretada de oficio. Se dejará sin efecto lo ocurrido a partir de donde se avizora la nulidad y se ordenará sanear lo correspondiente.

2

Por lo dicho anteriormente, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad del acto de notificación ordenado mediante auto de 25 de junio de 2021 y lo actuado a partir de esto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de los herederos determinados de la señora REBECA AMARIS, siendo estos **JOHN JAIRO GARCÍA AMARIS, REBECA IRMA GARCÍA AMARIS, OMAR ENRIQUE GARCÍA AMARIS, LUCY ENRIQUETA GARCÍA AMARIS, EDWIN ETALIDE GARCÍA AMARIS, PATRICIA DE JESÚS GARCÍA AMARIS, ZANDRA GARCÍA AMARIS y ROVIRA GARCÍA AMARIS**, en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMBÓ  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 30

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27/04 22

El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

30

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: SOL MARINA PUPO LANDABUR  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00109-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que el Dr. ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,  
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se acepta la renuncia al poder de parte del Dr. ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 30

Por el cual se notifica a las partes que no le  
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27 04 22

El Secretario



145

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RUMALDO CABRALES MATUTE  
DEMANDADO: CELSA CASTRILLO NAVARRO Y OTROS  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00159-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

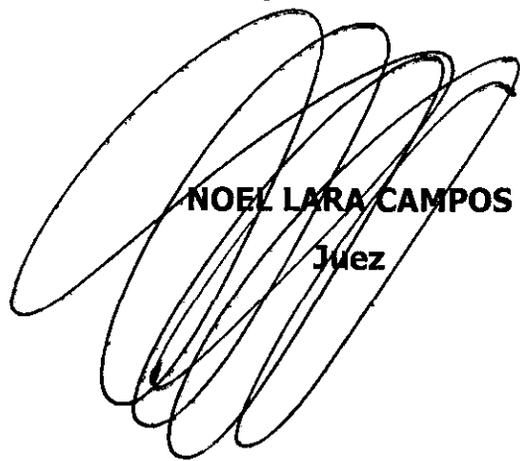
Mompox, Bolívar – 26 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 03 de junio de 2021 (fl. 135-142), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a favor de los demandados CELSA JULIA CASTRILLO NAVARRO y JESUS CABRALES CASTRILLO cargo del demandante RUMALDO CABRALES MATUTE, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**  
ESTADO \_\_\_\_\_ No. 30  
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 22  
EN ESTADO 27 04 22  
Secretario \_\_\_\_\_



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

*mt*

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ  
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00026-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se reitere la medida cautelar decretada en la NUEVA EPS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 visto a filio 69, se decretaron medidas cautelares, dentro de las mismas se decretó el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables de las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales o por cualquier concepto reciba la demandada de NUEVA EPS.

Se le indica a la togada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 (fl. 108 a 110), se ratificaron las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 09 de noviembre de 2021 visto a filio 69 y comunicados mediante oficio JPPCM No. 154 del 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior debe atenderse a lo resuelto en auto de fecha 25 de febrero de 2022 (fl. 108 a 110) y comunicado mediante oficio JPPCM No. 154 del 28 de febrero de 2022 visto a folio 112.

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO: \_\_\_\_\_ No. 30

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

**AUTO DE FECHA** Día: 26 Mes: 04 Año: 22

**FIJADO EN ESTADO** 27 04 22

El Secretario \_\_\_\_\_

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE UN ORDINARIO  
DEMANDANTE: BERNARDO CARO MARZAL  
DEMANDADO: OLGA LICHA BANDERA  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2018-00042-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, con escrito de la parte demandante, solicitando se libre mandamiento de pago y se decrete embargo de bienes en cabeza del demandado, sírvase proveer.

Mompóx, Bolívar 26 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLÓ PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DÓS MIL VEINTIDOS (2022).**

Según la petición que antecede formulada por BERNARDO CARO MARZAL, a través de apoderado judicial contra de OLGA LICHA BANDERA, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 28 de agosto 2020 (fl. 132-133), modificado parcialmente por providencia de 27 de octubre de 2021 (fl. 138-142) del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral:

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Por haber presentado la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, habiendo pasados los 30 días hábiles siguientes al auto de obedecer lo dispuesto por el superior (fl.143), se procederá a notificar personalmente esta providencia según lo estipulado en el Art. 306 C G del P.

Así las cosas, es procedente preferir entonces la orden de pago por los conceptos contenidos en las resoluciones de las sentencias de 28 de agosto 2020, modificado parcialmente por providencia de 27 de octubre de 2021.

Asimismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistentes en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 065-16181 y 065-15660 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Mompox.

De igual forma se accederá a decretar el embargo del setenta (70%) del crédito que tiene la demandada OLGA LICHA BANDERA dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado 13-468-31-89-001-2009-00047-00 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, que se sigue contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, dada la cesión de crédito aprobada por este mismo despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago a favor de BERNARDO CARO MARZAL, a través de apoderado judicial contra de OLGA LICHA BANDERA por los siguientes conceptos:

-POR CESANTÍAS: del 18 de enero de 1992 al 17 de enero de 1993: Salario año 1993 \$81.510 x360 dividido en 360 \$81.510 suma debidamente indexada.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2022

189

-INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$81.510 X360 X0.12 /360 igual \$9.781,12 suma debidamente indexada.

-INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS: del 18 de enero de 1992 al 17 de enero de 1993, art 65 CST: Salario año 2017 \$737.717 x 24 meses igual \$17.705.208; más los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago en su totalidad, sobre la suma de \$61.291,12 correspondiente a las prestaciones sociales.

-POR REEMBOLSO: \$462.200 por concepto de pagos realizados a Clínica de Ojos - Clínica Carriazo.

-SENTENCIA 27 DE OCTUBRE 2021 - TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA: El traslado del cálculo actuarial de los aportes pensionales donde hubo omisión en la afiliación del demandante BERNARDO CARO-MARZAL, producto de la relación laboral de estos, del 18 de enero de 1992, hasta el 28 de noviembre de 2017; teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para cada año y el fondo pensional que el demandante elija.

-COSTAS: \$3'608.526. de acuerdo a lo dispuesto en auto de 22 de febrero de 2022 (Fl. 145).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y secuestro del Bien inmueble identificado con número de Matrícula inmobiliaria 065-16181 UBICADO EN LA CARRERA 3 N 13-96 DE MOMPOS, UNIDAD RESIDENCIAL LAS PALMAS, CON UN AREA DE 119,83M2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran establecidos en la escritura pública #433 del 18-11-98. notaria única del círculo notarial de Mompox.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del lote con un área de setenta (70 has) hectáreas identificado con número de matrícula inmobiliaria 065-15660 ubicado en el corregimiento de Ancón, municipio de Mompox, Bolívar, cuyas medidas y demás especificaciones se encuentran establecidas en la resolución de adjudicación número 000285 del 31-03-1998 proferida por el Inçora.

2

**CUARTO:** DECRETAR el embargo del setenta (70%) del crédito que tiene la demandada OLGA LUCHA BANDERA dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado 13-468-31-89-001-2009-00047-00 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, que se sigue contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia a la parte ejecutada de manera personal, de acuerdo al art. 306 C.G del P y concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 30

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 22

LIBRADO EN ESTADO, 27 04 22

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

El Secretario

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª #17A -01  
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

*(Handwritten signature)*